

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

12 5 JUN 2014 0 1 0 7 9 01
RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Decreto 101 de 2000, Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y de acuerdo a lo descrito en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 222 de 1995 y 1437 de 2011, entre otras y,

CONSIDERANDO:

Con el propósito de garantizar los más caros derechos constitucionales tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho fundamental a la información y al buen nombre, el libre acceso a la administración de la rama ejecutiva en lo de su competencia, la igualdad de trato, la igualdad en las condiciones de sus derechos, la libertad de empresa y el derecho al trabajo, entre otros, así como en cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa tanto del artículo 209 Constitucional como de la ley 489 de 1998 y, por la gravedad y magnitud que reviste la decisión administrativa arropada mediante este acto administrativo de carácter particular y concreto, este despacho presentará las consideraciones que motivan la presente decisión en dos capítulos fundamentales, a saber: el primero hará alusión a las condiciones constitucionales y legales de validez del presente acto administrativo enmarcado dentro del test de razonabilidad y proporcionalidad del poder de policía una vez entrada en vigencia la Constitución Política de la República de Colombia y, el segundo, hará alusión a los fundamentos de hecho en que se soporta la decisión a la luz del caso concreto.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

CAPITULO I
ANALISIS GENERAL SOBRE EL PODER DE POLICIA PARA EL CASO
CONCRETO EN ARAS A GARANTIZAR LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES DE LOS ASOCIADOS.

El presente capítulo tiene dentro de sus propósitos fundamentales elaborar un análisis deductivo del poder de policía para el caso concreto con el objeto de ofrecer la mayor información posible al administrado en aras a relieves las tesis asumidas por el despacho. Así mismo pretende verificar en sede administrativa el cumplimiento de la constitución, la ley, el reglamento dentro de los cánones para el efecto establecido por la jurisprudencia nacional tendientes a asegurar que el mismo no incurra en ninguna de las causales de nulidad, de revocatoria directa o que se cargue con la definición de justicia material.

En ese orden de ideas el presente capítulo se desarrollará dentro del siguiente temario:

1. La naturaleza jurídica del servicio de transporte y sus efectos en relación con las funciones y actividades de policía de control, inspección y vigilancia.
2. Nociones jurisprudenciales del control, inspección y vigilancia para el caso concreto.
 - La actividad de control asumida por este despacho dentro del Estado Social y Constitucional de derecho.
3. La noción de orden de policía y los efectos de su incumplimiento a la luz del caso concreto.
4. Verificación del Test constitucional de razonabilidad y proporcionalidad.

Desarrollo

1. **La naturaleza jurídica del servicio de transporte y sus efectos en relación con las funciones de policía de control, inspección y vigilancia.**

Como bien se tiene por sentado, el transporte, cualquiera que sea su modalidad, ha sido considerado como un servicio público pues, además de satisfacer las necesidades individuales de carácter comercial, llena y satisface las necesidades sociales, lo que, a juicio de la jurisprudencia¹ y de la doctrina más especializada² les otorga el carácter de servicio público.

¹ Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

² Introducción al estudio del transporte. Jaime Salazar Montoya. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2001. P. 35.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

Amén de su utilidad pública o social, este despacho acoge la tesis de los profesores Rodríguez Muñoz y Moreno Bernal cuando enseñan que *"cuando se define al transporte como servicio público, sus elementos de prestación permanente, regular y continua, como se ha expresado, facultan, por sí solos al Estado, de una parte, a regularlo y, de otra, a garantizar su prestación aun a pesar del interés particular y del ánimo de lucro que sus prestatarios persiguen, pues éste no puede prevalecer frente al general que se garantiza en el Estado de derecho, por lo cual la autoridad cuenta con instrumentos legales que le permiten asegurar su prestación de forma coercitiva en ejercicio del poder de policía"*³

Por su parte, considera este despacho que cuando estamos en presencia de tan importante actividad social y empresarial para la vida comunitaria como lo es la del transporte, éste no solamente es un servicio público sino que tiene la categoría o el mote de "esencial", lo cual implica, de suyo y a la luz del artículo 365 superior y con fundamento en nuestra jurisprudencia constitucional, la intervención, regulación y, por supuesto, control por parte del Estado⁴.

Si a lo anterior se le añaden las expresas facultades de policía que recogen las leyes y los reglamentos sobre el particular a la sombra del artículo 189 constitucional, tales como la ley 105 de 1993, ley 336 de 1996, el decreto 101 de 2000 y los decretos 173 y 174 de 2001, este despacho concluye que tanto el legislador como el reglamento han manifestado no solamente la calidad de servicio público esencial para la actividad del transporte sino la legitimación de intervención policial por parte de éste despacho⁵.

En ese sentido cabe mencionar que la relevancia constitucional del transporte como servicio público, ha sido destacada en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Constitucional, dada la importancia y trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico, situación que ha sido advertida por el máximo tribunal Constitucional en Sentencia C-408 de 2004.

Veamos:

"La relevancia constitucional del transporte como servicio público, ha sido destacada en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, dada la importancia y trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico, por cuanto, como se ha señalado "la organización del sistema de transporte condiciona gran parte del intercambio económico y social. La fuerza de estructuración económica que posee el transporte público permite, cuando se accede al servicio, participar de

³ Aspectos generales del transporte terrestre y del régimen aduanero. Juan Carlos Rodríguez Muñoz y José Yuri Moreno Bernal. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pags. 36 y 37.

⁴ Ibidem. P. 34

⁵ Al respecto ver la obra del Profesor Jose Fernando Escobar Escobar titulada "Derecho de Transporte Terrestre", Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2004. P 37 ss.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

prosperidad general. Su carencia, en cambio, compromete un estándar mínimo de la existencia"

Existen además varios modos de transporte a través de los cuales se posibilita la movilización de individuos o de cosas de un lugar a otro. Así, existe el transporte aéreo, fluvial, terrestre, férreo, etc., y todos ellos constituyen un instrumento que facilita el ejercicio de ciertos derechos constitucionales fundamentales, como son el derecho a libre circulación (CP art, 24) el derecho al trabajo (cp. Art. 25), a la enseñanza (CP. Art.27), y en general, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP.art.16)

Ahora bien, como se señaló la prestación del servicio público de transporte es regulada por la ley por expreso mandato de la Carta Política (art.150-23), de ahí que corresponda al congreso la expedición de leyes que regulen la prestación permanente, continua y regular de dicho servicio dada la íntima conexidad del servicio público de transporte con algunos derechos constitucionales, así como la función económica que con la prestación de ese servicio público se cumple.

Así, el transporte público ha sido, por virtud de la ley, catalogado como un servicio público esencial (Ley 336/96, art.5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo dispone el artículo 2º de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte en general.

En esta línea de pensamiento, en Sentencia C-066 de 1999, la Corte Constitucional, respecto de los fundamentos constitucionales y regulación del transporte expresó:

"De otro lado, es claro que el transporte juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales. Así, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24, Convención interamericana art. 22, Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 12) presupone la existencia de formas y modos de transporte, pues mal podrían las personas transitar libremente por el territorio nacional, si la sociedad no les ofrece los medios para hacerlo. En segundo término, la realización de las actividades económicas y el intercambio de mercancías sólo son posibles si existen medios idóneos de transporte, que permitan que los sujetos económicos y los distintos bienes puedan desplazarse de un lugar a otro. La profundización de la división social del trabajo y el desarrollo de una libre competencia presupone entonces el perfeccionamiento de los medios de transporte. Finalmente, en la sociedad moderna, la actividad transportadora implica en general riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que éstos se realicen a velocidades importantes, por lo cual indispensable no sólo potenciar la eficiencia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad"

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

De modo que, no existiendo la más mínima duda sobre la categoría esencial del transporte y los efectos de control, intervención, inspección y vigilancia que ello conlleva, este despacho prosigue con el análisis en comento en aras a proferir una decisión de fondo.

2. Nociones jurisprudenciales del control, inspección y vigilancia para el caso concreto.

Ahora bien, para los efectos de este proveído resulta conducente establecer las nociones jurisprudenciales relativas al control, inspección y vigilancia cuando de asumir las funciones de policía se trata toda vez que, por su naturaleza, ellas tienden a limitar la capacidad de ejercicio de los sometidos al poder de policía dentro de los preceptos constitucionales y legales, huelga decir, dentro de unas facultades harto legitimadas por nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho en otra forma, este despacho no duda a la hora de aplicar la ley y aterrizarla a los casos concretos sometidos a su consideración en aras a hacer prevalecer el Estado de Derecho y la ética que acompaña el servicio público pero sin que ello implique el desconocimiento, siquiera sumariamente, de los derechos de los asociados y mucho menos cuando se trata de aplicar tan trascendentales medidas de control.

Por esas razones este despacho se permite encuadrar su actuación dentro de las nociones jurisprudenciales que se han ofrecido para este tipo de actuaciones.

Ellas son:

"La "inspección" consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar la información requerida sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa, de los entes vigilados, así como la práctica de investigaciones administrativas a dichos entes.

La "vigilancia", que debe ejercerse permanentemente, se concreta en velar por que los vigilados, en su formación, funcionamiento y en desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos.

*Y el "control" está referido a ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de los entes vigilados."*⁶

Habida consideración a lo anterior y tal y como se especificará con todo detalle en el capítulo siguiente, es menester recordar que la sociedad Líneas Aéreas Suramericanas S.A., es una sociedad sometida a control mediante la resolución

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Daniel Manrique Guzmán. Expediente No. 8971.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

No.25225 de 10 diciembre de 2010 y sobre la cual esta superintendencia ha ejercido permanente celo al velar que su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social se compadezcan con los cánones de ley para este tipo de industrias. Así mismo, en virtud de sus funciones de inspección, vigilancia y control, esta superintendencia a solicitado pertinente información y la ha sometido a un riguroso estudio frente a la situación jurídica, contable, económica y administrativa de la sociedad, la cual, dicho sea útil recordar, NO solamente tuvo su génesis de oficio sino también a petición de algunos de los socios legitimados en la causa cuando de requerir la inspección de policía de esta entidad se trata.

Con base en todas esas gestiones y encontrando serias anomalías en la administración de la sociedad, esta entidad ha proferido sendas órdenes correctivas y de apoyo a la gestión que, a la postre, han sido materialmente desconocidas por algunos de los administradores de la entidad, con lo cual se deriva, inexorablemente, la necesaria toma de posesión y remoción de algunos de los administradores según lo ordena el artículo 85 No. 4 de la ley 222. Lo contrario sería tanto como repudiar nuestras obligaciones misionales y, de contera, rayar con la ilegalidad por parte de quienes tenemos a cargo el poder de policía.

De manera que, con la presente remoción originada en el sometimiento a control se asegura, ya no sólo el imperio de la ley, sino que en cumplimiento estricto de las facultades y obligaciones conferidas por el ordenamiento jurídico a mi despacho, se hagan valer las legales órdenes proferidas por esta entidad y sobre las cuales no puede elevarse ningún manto de duda en relación con la seriedad de las mismas.

2.1 La actividad de control asumida por este despacho dentro del Estado Social y Constitucional de Derecho.

Con todo, este despacho asume como propias las nuevas tendencias del derecho administrativo que se han enarbolado entre nosotros a partir de la expedición y entrada en vigencia de nuestra Carta Política en el entendido que dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger la dignidad de las personas y el bienestar general, el habitante se entiende como un COLABORADOR del Estado en virtud de los principios de solidaridad y colaboración, y la administración se define como un agente rector y corrector pero, al mismo tiempo, copartícipe de las metas que dentro de la esfera individual se trazan las personas.

En ese orden de ideas, cuando por virtud de los diáfanos textos constitucionales tales como las reglas contenidas en las cláusulas 1, 2, 189 y 365 constitucionales y las normas legales de competencia, se despliega el control de policía, éste no se debe entender como la imposición irrestricta, deshumanizada y fría por parte de la administración (como de marras se

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

entendía), sino en un llamado de colaboración pública a la gestión de los vigilados cuando las circunstancias particulares de cada caso así lo imponen y las necesidades fácticas administrativas y de gestión así lo aconsejan.

En efecto, y como complemento de las definiciones jurisprudenciales que pasaremos a explicar a continuación, este despacho reitera que la función y actividad de policía por él desplegada es entendida como la potestad colaboradora del Estado para el ORDENAMIENTO de las actividades individuales a fin de garantizar el conjunto de elementos sociales necesarios al bienestar y desarrollo de la actividad humana⁷.

Tan clara definición asumida de nuestra parte se compece con la concepción colaboradora que NO punitiva del Estado Social y Constitucional de Derecho contemporáneo en donde toda actuación, tanto pública como privada, ya no solamente parte de la presunción de legalidad sino del principio de la buena fe en busca de los cometidos comunitarios y personales y, en consecuencia, a la administración NO se le debe ver como un mal necesario o como un enemigo que ilegalmente se entromete en los asuntos propios de los particulares sino como un agente, insistimos, rector, corrector y colaborador de los administrados.

En efecto, la más destacada doctrina internacional así lo viene enseñando de antaño asumiendo que "*(En el Estado de Derecho) ni los derechos ni el poder son absolutos; por el contrario, debe haber una armónica relación entre individuo-Estado, libertad-autoridad, garantía-prerrogativa; en suma, un pendular equilibrio entre mando y obediencia. (...) De manera que el siglo XXI nos propone un modelo constitucional con una nueva concepción de igualdad (y libertad), sustentada en la solidaridad, nuevo valor político que se manifiesta en la defensa y tutela de los bienes individuales y colectivos, (...) por ello es necesario juridizar a la solidaridad como un valor bautismal del constitucionalismos del por-venir. (En esa medida) el constitucionalismo tiene un papel principal en la vida de la comunidad en la que se canaliza (...) la ley fundamental para la participación popular*"⁸ (Resaltado nuestro)

De suerte que nuestro rol de policía, sobre todo en materia de control, no tiene *modus operandi* ni propósito distinto sino el de actuar mancomunadamente con el administrado en la búsqueda y consecución efectiva de sus propios intereses (de todo tipo, legales, económicos, culturales, sociales y políticos) en concordancia y sintonía con los intereses generales, dentro de los que destacamos, el acatamiento al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las órdenes por esta entidad impartidas.

3. La noción de orden de policía y los efectos de su incumplimiento a la luz del caso concreto.

⁷ Preguntas y respuestas del Derecho administrativo. Tercera edición. Hernán Alejandro Olano García. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2007. P. 99.

⁸ Derecho Administrativo. 11 edición. Roberto Dromi. Ciudad de Argentina. Buenos Aires. 2006. Pags. 36 y 37.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

Tal y como lo establece la jurisprudencia, esta entidad efectuó la inspección administrativa dentro de los cánones de ley evitando caer en la operación administrativa o vía de hecho.

Una vez surtida la inspección y verificada la situación crítica de la sociedad, la entidad consideró tan indispensable como improrrogable efectuar las órdenes de policía a través de los actos administrativos correspondientes, las cuales a la fecha no han sido acatadas por parte del administrador, como es el caso del "Plan de Recuperación y Mejoramiento" esencial para superar la situación crítica que se presenta dentro de la compañía.

De manera que, al punto, este despacho cree pertinente recordar que la orden de policía es un mandato de incuestionable valor jurídico, proferido por autoridad competente dentro de la actividad de policía a ella otorgada, que tiene por objeto que el destinatario actúe o se abstenga de hacerlo de determinada manera en aras a cumplir los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales para garantizar los derechos de los asociados, el imperio de la ley y la justicia material.

Total, una orden de policía hace parte de la clasificación de acto administrativo unilateral y declarativo con destinatario claramente identificado y dirigido a un fin, a un deseo o querer de la administración⁹ que cuenta, para su verificación, además, con un control judicial posterior y especial¹⁰.

El administrado destinatario de la orden de policía no puede, a su antojo y parecer, desacatar o acatar tardía o parcialmente la orden a él impuesta por la administración, con lo cual, si ello sucede, será menester efectuar otra serie de actividades de policía con el *telos* de enderezar, insisto en ello, conjunta y mancomunadamente la crítica situación encontrada pero sin que susodicha solidaridad exima de responsabilidad al incumplidor de la orden ni mucho menos se entienda que las órdenes de policía impartidas son meros actos de trámite tan sugestivos como inoperantes. Ellos no son, se recuerda, ni consejos, ni sugerencias, ni solicitud de favores que dictamina la administración sino edictos de imperativo e inmediato cumplimiento.

Frente a la facultad de remoción de los administradores de las sociedades vigiladas.

Por su parte, este despacho asume la facultad de remoción de los administradores de las sociedades vigiladas con fundamento en el artículo 85 No 4 de la ley 222 modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, conducente en el presente caso:

Veamos:

⁹ Derecho Administrativo. 11 edición. Roberto Dromi. Ciudad de Argentina. Buenos Aires. 2006. P. 354.

¹⁰ Derecho Administrativo. 11 edición. Jaime Vidal Perdomo. Temis. 1997. P. 174.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

"ARTÍCULO 85 de la Ley 222 de 1995:

4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

4. Verificación del Test constitucional de razonabilidad y proporcionalidad.

Resulta obligatorio analizar la constitucionalidad de los mismos al amparo del ya conocido test constitucional de razonabilidad y proporcionalidad. Es que, tal y como afirma nuestro máximo tribunal constitucional, no basta con que la decisión sea legal, es menester que sea justa.

En efecto, estas son las definiciones legales que asume este despacho para fallar el presente acto, a saber:

Definiciones asumidas por el despacho en cuanto al Poder, Función y la actividad de policía:

El Poder de policía ha sido definido en vastos pronunciamientos jurisprudenciales en los siguientes términos:

"El poder de policía es el conjunto de acciones concretas, de orden material, de que disponen las autoridades para mantener el orden público y controlar los comportamientos que en la sociedad se dirijan a alterarlo. Es pues un poder material, **sin perjuicio de su carácter reglado**, como consecuencia de la sumisión de las autoridades a la ley en todo Estado Social de Derecho"¹¹ (Negrilla fuera del texto)

"11. Conforme a lo anterior, puede concluir la Corte que el ejercicio del poder de policía se realiza, de manera general, a través de la expedición de la ley para delimitar derechos constitucionales de manera general y abstracta, y establecer las reglas que permiten su específica y concreta limitación para garantizar el control del orden público; en tanto que con la función de policía

11 Corte Constitucional. Sentencia No. C-557 de 1992. 15 de octubre de 1992

37
D

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

se hace cumplir la ley por medio de actos administrativos y de acciones policivas"¹²"¹³

Así mismo, dentro de la ya tradicional clasificación y definición de Poder, Función y Actividad de Policía, tenemos lo siguiente:

"Con fundamento en ello la Corte Constitucional, en numerosas sentencias¹⁴, recogiendo la conceptualización que ha realizado en tal sentido la Corte Suprema de Justicia¹⁵, ha distinguido entre poder de policía, entendido como potestad de reglamentación general; función de policía consistente en la gestión administrativa concreta de poder de policía, y actividad de policía que comporta la ejecución coactiva"¹⁶.

La Función de policía es:

"La función de policía implica, pues, la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario mediante el poder legislativo de policía a las autoridades administrativas como son el Presidente de la República a quien según el artículo 189-4 de la Carta le compete "conservar en todo el territorio el orden público"; y los gobernadores y los alcaldes, quienes en el nivel local ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario."¹⁷

"En el Estado Social de Derecho es lógico que la regulación de los derechos y las libertades públicas esté en cabeza del Congreso, puesto que su protección supone que los actos estatales que los afecten estén rodeados de un conjunto de garantías mínimas, entre ellas la relacionada con la necesidad de que cualquier limitación o restricción se establezca por medio de una ley adoptada por el poder legislativo como expresión de la voluntad popular. Es claro que este procedimiento le imprime seguridad, publicidad y transparencia a las decisiones adoptadas en esta materia por el legislador, las que en todo caso no están exentas de los controles establecidos en la Constitución a fin de proteger los derechos humanos. ¹⁸"¹⁹

12 Sentencia C117 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño. En concordancia con las sentencias Corte Constitucional. Sentencia No. C-392 del 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. 26 de junio de 2002, Corte Constitucional. Sentencia No. C-024/94. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. 27 de enero de 1994, Corte Constitucional. Sentencia C-1214 del 2001. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández. 21 de noviembre del 2001 entre otros.

13 Ibidem.

14 Ver, entre otras, las sentencias C-557 de 1992; C-088 de 1994; C-226 de 1994; C-366 de 1996; SU-476 de 1997; C-110 de 2000; C-1410 de 2000; C-1444 de 2000; C-790 de 2002; C-490 de 2002; C-492 de 2002;

15 Ver, entre otras, las sentencias C-557 de 1992; C-088 de 1994; C-226 de 1994; C-366 de 1996; SU-476 de 1997; C-110 de 2000; C-1410 de 2000; C-1444 de 2000; C-790 de 2002; C-490 de 2002; C-492 de 2002;

16 Corte Constitucional. 14 de marzo de 2007. M.P. Clara Inés Vargas. C- 179 de 2007.

17 Corte Constitucional. 24 septiembre de 2002. Clara Inés Vargas. C- 790 de 2002.

18 Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-024 de 1994.

19 Corte Constitucional. 31 de agosto de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes. C- 824 de 2004.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

La Actividad de policía es:

"(...) la actividad de policía se refiere a los oficiales, suboficiales y agentes de policía quienes no expiden actos sino que actúan, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por orden superior la fuerza material como medio para lograr los fines propuestos por el poder de policía; sus actuaciones están limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo. Una instrucción, una orden, que son ejercicio concreto de la función de policía, limitan el campo de acción de un agente de policía, quien es simple ejecutor al hacer cumplir la voluntad decisoria del alcalde o inspector, como funcionario de policía. Es una actividad estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria ni reguladora de la libertad".²⁰

Una vez analizadas estas definiciones jurisprudenciales, este despacho considera conveniente manifestar que la función de policía por ésta entidad emprendida y la actividad de que trata este acto administrativo, se ajusta a los cánones de ley como tampoco traspasan los límites de la función y de la actividad de policía.

Empero, considera el despacho que, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional, la actuación de la administración no solamente debe acoplarse a la ley sino que ella tiene que respetar los preceptos de justicia, proporcionalidad y conveniencia de que trata el test constitucional de razonabilidad y proporcionalidad que este despacho entiende en los términos que se explican a continuación.

Definiciones asumidas por el despacho en cuanto al test de proporcionalidad y razonabilidad del poder de policía:

Los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad en el derecho administrativo desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinario han sido considerados indispensables para el ejercicio de las actuaciones administrativas de los funcionarios públicos pues es en ellos en los que deben basar sus conductas y sus decisiones a la hora de sancionar y, de esta forma, se garantiza que la autoridad no se exceda en sus actuaciones y las encause en criterios de ponderación, medida y equilibrio.

Con respecto al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"Finalmente, en lo que hace al principio de

20 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de abril 21 de 1982. Magistrado Ponente: Manuel Gaona Cruz.

D

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

proporcionalidad, hay que señalar que, a partir de su conexidad con los principios de legalidad y tipicidad, el mismo busca que la conducta ilícita adoptada por el legislador no solo tenga un claro fundamento jurídico, sino que permita su aplicación sin afectar irrazonablemente los intereses del potencial implicado o que tal hecho solo se presente en grado mínimo, de manera que éste quede protegido "de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración"

"En esa orientación, la jurisprudencia sostiene que el principio de proporcionalidad comprende varios aspectos, a saber: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción."21.

En ese mismo sentido, ha establecido el Consejo de Estado:

"No basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado y suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas."22
(Resaltado nuestro)

Total, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado de manera muy acertada que las autoridades administrativas a la hora de decidir deben tener en cuenta los principios generales del derecho que los rigen, en especial el de proporcionalidad, pues las medidas que se tomen deben estar acompañadas de razones íntimamente ligadas a la necesidad y la adecuación de la misma con relación a los derechos que se buscan proteger con la imposición de sanciones.

El despacho, al respecto, considera útil traer a colación lo enseñado por el doctrinante **Edgar González López** quien se ha referido a la finalidad de los actos administrativos en los siguientes términos:

21 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 796 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil
22 CONSEJO DE ESTADO. Sección segunda. Sentencia 13753, junio 26 de 1997 MP. Dr. Carlos Arturo Orejuela Góngora.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

"[E]l acto administrativo comporta el ejercicio de una potestad, y ésta a su vez surge de una norma previa que la específica y delimita, sin perjuicio de que el concepto mismo de la potestad sea objeto de interpretación para establecer su real alcance. Y dentro de la misma, surge el concepto de potestad-función que se aparta del interés propio de la organización administrativa, y se enmarca en un criterio finalista de orientación al interés general. De esta forma, la actuación de la Administración debe ajustarse a la legalidad, entendida además como adecuación de su acto a los fines que la justifican²³"

Todos estos elementos, a juicio de este despacho, han sido cumplidos a cabalidad por parte de los funcionarios concedores del negocio a lo largo y ancho del procedimiento administrativo.

Así mismo y como bien lo afirma el profesor, ex magistrado y hoy Fiscal General de la Nación, Dr. Eduardo Montealegre Lynett, "*el mecanismo que utiliza la técnica de interpretación constitucional moderna para hacer la ponderación entre derechos o bienes constitucionales en conflicto, es el del llamado Test de razonabilidad, que se fundamenta en un estudio de la relación entre medios y fines*"²⁴.

En criterio del despacho del superintendente de puertos y transporte, esa relación de medio a fines se ha cumplido a cabalidad por la administración.

Ahora bien, ese estudio de medios a fines que configura la técnica de interpretación constitucional está, a su vez, compuesto por unos criterios de ponderación constitucional sobre los cuales se debe efectuar cualquier tipo de análisis sobre la validez constitucional y legal de los actos administrativos recurridos.²⁵

Esos criterios de ponderación constitucional son los siguientes:

- (i) **Criterio de adecuación** de la medida frente a las normas superiores y al objetivo buscado con ella.
- (ii) **Criterio de necesidad** de la medida frente a opciones o alternativas paralelas o ulteriores.
- (iii) **Criterio de Proporcionalidad** en sentido estricto.
- (iv) **Criterio de utilidad** de la norma en el plano fáctico.

23 GONZÁLEZ LÓPEZ. Edgar "Naturaleza jurídica de los actos de la administración en un contrato estatal" Tomado de "IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo" Universidad Externado de Colombia, Octubre de 2003. Página 882

24 Ver Artículo: Principio de proporcionalidad y políticas económicas. Eduardo Montealegre Lynett. Diálogo entre abogados y economistas sobre la Constitución en el aspecto Económico. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2007. P. 70

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

De suerte que, allí donde las normas bajo estudio no soportan alguno de estos criterios de ponderación constitucional constitutivos del Test de razonabilidad y del principio de proporcionalidad se puede pregonar su inconstitucionalidad, *contrario sensu*, allí donde estos cuatro criterios se cumplen, es válido predicar la justeza del acto.

CAPITULO II ANALISIS PARTICULAR SOBRE EL PODER DE POLICIA PARA EL CASO CONCRETO EN ARAS A GARANTIZAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS VIGILADOS Y DESTINATARIOS DE LA ORDEN DE POLICÍA

Título I.

ASPECTOS GENERALES

1. Que según indagaciones realizadas por esta Superintendencia y del material probatorio recopilado en la actuación administrativa adelantada contra el representante Legal y los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No 900.396.145-3, se logró determinar que los mismos, en calidad de administradores de la compañía han incumplido las órdenes, la ley y los estatutos de acuerdo a lo que se indicará más adelante
2. Que los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995 establecen en su orden:

Artículo 22. ADMINISTRADORES.

Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

6. *Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*

7. *Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

3. Que el Artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el Artículo 43 de la Ley 1429 de 2010 establece:

Artículo 85. CONTROL.

El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

(...) 4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario (...)"
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S** identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

4. Que mediante Auto No 7875, calendado el día 22 de mayo de 2014, este Despacho Resolvió *"informar y correr traslado de las pruebas de que trata el presente acto administrativo a los destinatarios del mismo (administradores: Representante Legal y miembro de junta directiva de la sociedad OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No 900.396.145-3), decretadas y practicadas dentro de la investigación y demás actividades desplegadas en el marco del sometimiento a control adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y DE TRANSPORTE, por un termino de QUINCE (15) días hábiles para su correspondiente análisis y derecho a la defensa y debido proceso"*

Que una vez analizadas las pruebas y demás documentación obrante en el presente proceso administrativo, este Despacho entra a adoptar una medida administrativa de remoción de administradores, todo de acuerdo a los argumentos y disposiciones establecidas en los siguientes aspectos fácticos y probatorios:

Título II

ASPECTOS FACTICOS

(Análisis de los hechos, conductas jurídicas o infracciones en que se fundamenta el presente acto).

1. Que la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S** identificada con el NIT No 900.396.145-3 celebró el contrato de concesión No 005 de 2010 con el ente gestor del sistema, la empresa TRANSMILENIO S.A, cuyo objeto consiste en la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 3) Fontibón, con operación troncal.
2. Que a partir de la entrada en operación del objeto del contrato se empezaron evidenciar incumplimientos a cargo de **"COOBUS" S.A.S**, una ausencia de gobernabilidad a cargo de sus administradores y especialmente actos que evidencian una serie de incumplimientos a la ley, los estatutos y las órdenes emitidas por esta Superintendencia por parte de los mismos, tal como se describirá en el acápite de pruebas del presente acto administrativo.
3. Que mediante Resolución No 1938 del 08 de marzo de 2013, el Superintendente de Puertos y Transporte decidió someter a control a la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S**, con motivo especialmente de los siguientes hallazgos 1) Definición del plan de negocios que garantice el cierre financiero por 165.000 millones de pesos 2) capital suscrito y pagado con inconsistencias 3) cuentas por cobrar a los accionistas en mora superior a 322 días 4) inobservancia al pacto de cumplimiento suscrito entre Transmilenio y Coobus.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

4. Que desde la adopción de la medida de control a la fecha, no se ha evidenciado por parte de este ente de control, la debida gestión por parte de los administradores de la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES** como más adelante se detallará, para mitigar o eliminar las causas o situaciones críticas que dieron origen al sometimiento a control.
5. Esta Superintendencia ha constatado la repercusión que ha tenido las situaciones administrativas y financieras de la compañía sobre la efectiva prestación del servicio público de transporte masivo urbano en la ciudad de Bogotá, al generarse traumatismos por el incumplimiento de la incorporación de flota según los términos del contrato de concesión celebrado entre "**COOBUS**" S.A.S y **TRANSMILENIO S.A**, además de los ceses de operaciones por parte de la flota que se hayan en condiciones de operar.

Que una vez evidenciada la afectación al servicio público de transporte masivo a cargo del operador "**COOBUS**" S.A.S, se hace inminente y necesario la adopción de una medida administrativa que procure la recuperación empresarial de la compañía y el cumplimiento de las obligaciones y deudas que ha contraído, fundamentalmente por la conducta con que han actuado sus administradores en el cumplimiento de las normas comerciales, laborales, fiscales entre otras que se concretizan en el incumplimiento a las órdenes emitidas por la ley, las órdenes emitidas por la Superintendencia y los estatutos, tal como se demuestra en el siguiente capítulo.

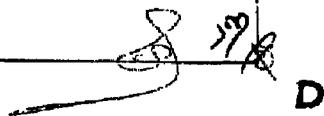
Título III

ASPECTOS PROBATORIOS

(Análisis de las pruebas que determinan la ocurrencia de los hechos objeto de reproche y que sustenta la decisión a adoptar)

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas que determinan el incumplimiento a las órdenes, de la ley y de los estatutos que imputables al gerente y a los miembros de junta directiva de la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S** identificada con el NIT No 900.396.145-3:

1. Informe de visita presentado con radicado No 20148300024883 del 25 de marzo de 2014.

 D

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

De este informe de visita pueden extractarse entre otros, los siguientes hallazgos, que al ser presentados por personal adscrito al Grupo de Sometimiento a Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte constituyen prueba directa de la ocurrencia de los hechos en éstos descritos, a saber:

"CUENTAS POR COBRAR A ACCIONISTAS EN MORA SUPERIOR A 322 DÍAS POR \$5.904 MILLONES DE PESOS M/CITE.

El saldo por cobrar a socios corresponde a valores pendientes por pagar de los aportes sociales, registrados en la cuenta de capital suscrito y pagado, lo anterior debido a que los aportes de capital inicial por \$10 mm de 7 socios, se pagaron con préstamo bancario a los socios, el cual por no haber sido cancelado por ellos se descontó de las arcas de la Compañía. Lo que generará una cuenta por cobrar a los socios, de esta deuda los socios han abonado \$4 mil millones de pesos a esta deuda y el saldo a 31 de diciembre de 2013 es de \$6 mil millones de pesos.

De acuerdo con lo anterior se recomienda recalcular y llevar la cuenta del capital suscrito y pagado a lo efectivamente pagado, además de evaluar la calidad de socios de los mismos teniendo en cuenta que no han pagado los aportes sociales que se comprometieron en un principio. (...)

INCONSISTENCIAS EN EL REGISTRO DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Del valor registrado como capital suscrito y pagado por \$61 mil millones de pesos, no se ha cancelado la totalidad, situación que podría llevar la empresa a incurrir en la causal de disolución por pérdidas.

De acuerdo con lo anterior se considera que el registro del patrimonio por \$61 mil millones de pesos debe ser ajustado a la realidad y evaluar la calidad de socios que no han cancelado sus aportes sociales en debida forma".

Los dos hallazgos descritos anteriormente permiten concluir que se ha presentado una serie de incumplimientos a la ley, las órdenes y los estatutos por parte de la administración de la compañía en el efectivo cobro de deudas y registro de capital, mas grave aún resulta ser el hecho que el capital que se registra como pagado no concuerde con el efectivamente cancelado por los socios, situación ésta que considera desde ya el Despacho amerita el inmediato traslado de informe citado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Acta de visita suscrita el día 30 de abril de 2014, de conformidad con la comisión de servicios No 20148300035173 del 29-04-2014.

De la lectura del acta pueden resaltarse como relevantes los siguientes hechos:



Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No 300001057 NO HA SIDO RENOVADA.

Según verificación de copia de la póliza en mención, encuentra este Despacho que su objeto es amparar:

"(...) el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión No 005 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 DE 2009 convocada por Transmilenio S.A para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 3) Fontibón, con operación troncal.

De manera análoga se estableció que los amparos estipulados corresponden a cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Como el aspecto de mayor gravedad, se evidencia que dichos amparos tienen como vigencia (desde el 16-11-2011 hasta el 16-11-2012).

Así las cosas, una vez verificado que desde el 16-11-2012, el contrato de concesión No 005 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 DE 2009, no ha contado con una póliza que ampare su cumplimiento, Supertransporte encuentra que se ha puesto en un inminente riesgo a la empresa COOBUS S.A.S obligada a tomar el seguro y a la sociedad pública que debe estar asegurada y que por naturaleza sería llamada a ser beneficiaria, esto es **TRANSMILENIO S.A.** Lo anterior, sin desconocer además las sanciones administrativas que puedan ser impuestas a la compañía por la presunta vulneración del artículo 7 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 5.2.1.1 del Decreto 734 de 2011.

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL SE ENCUENTRA VENCIDA DESDE NOVIEMBRE DE 2012.

Sobre el particular es menester señalar que este Despacho logró determinar que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 300000049 expedida el 29-12-2011, en la cual figura como Asegurado Transmilenio S.A y como beneficiario Terceros Afectados, tiene como vigencia desde 16-11-2010 hasta el día 16-12-2012, concluyendo entonces que desde esta última fecha, la empresa tomadora de la póliza, esto es, COOBUS S.A.S, estaría asumiendo directamente el riesgo de cualquier siniestro que involucre a un tercero, lo cual sumado a la actual situación financiera de la compañía permite evidenciar la transgresión al principio de seguridad del transporte, y en especial a lo descrito en el Artículo 9º del Decreto 3109 de 1997.

D

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

Así las cosas, si la empresa COOBUS S.A.S resulta demandada o condenada por perjuicios ocasionados a un tercero, se vería seriamente afectada su situación económica o quedaría descubierto el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales que cause con motivo de determinada responsabilidad.

Mas grave aún resulta el hecho que se esté prestando un servicio público esencial como lo es el transporte, sin contar con las garantías aseguraticias exigidas por Ley, poniendo en riesgo el patrimonio de quien pueda resultar perjudicado por una conducta imputable a la empresa de transporte ya citada.

FALTA DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Según acta de visita suscrita el día 30 de abril de 2014 se infiere que a esa fecha (30-04-2014) no se habían hecho los aportes correspondientes al mes de marzo de 2014 y se manifiesta expresamente "Estamos a la espera de recursos en los primeros días de mayo por 156 millones", lo anterior constituyendo una presunta contravención a lo establecido en los Artículos 17, 22, 153, 157, 161 y 204 de la Ley 100 de 1993; Artículos 4° y 13 del Decreto 1295 de 1994; Artículo 7 de la Ley 21 de 1982; Artículo 21 de la Ley 27 de 1974 y Artículos 1 al 4 Decreto 1670 de 2007.

FALTA DE PAGO DE CESANTÍAS.

Según acta de visita suscrita el día 30 de abril de 2014 "A la fecha se encuentran pendientes de pago las cesantías de todos los empleados del 2013 por 403 millones", lo cual contraviene lo preceptuado en los Artículos 98 y 99 de la ley 50 de 1990.

2. Oficio de entrada No 20145600166102 del 14 de marzo de 2014 a través del cual la señora MONICA RUEDA LOPEZ (en su calidad de Revisor Fiscal por delegación de Kreston RM S.A) remite a Supertransporte el Dictamen Final del Revisor Fiscal al 31 de diciembre de 2013 de "COOBUS" S.A.S.

Según el dictamen del revisor fiscal sobre los estados financieros certificados por los años terminados al 31 de diciembre de 2013 y 2012 de fecha 28 de enero de 2014, se pueden destacar las siguientes afirmaciones:

(...)

D. No se obtuvo evidencia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual, a las cuales se refieren las cláusulas 138 y 140 del Contrato de Concesión N°05 de 2010.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

F. No se obtuvo evidencia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual, ni de su renovación, a las cuales se refieren las cláusulas 138 y 140 del Contrato de Concesión N° 05 de 2010 con Transmilenio S.A., que garanticen los recursos ante un eventual incumplimiento de dicho contrato. (...)

Sobre este tema de seguros no se entrará en más detalles, habida cuenta que ya fue analizado en párrafos precedentes.

(...)

G. La Sociedad tiene pendiente la presentación y aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas, de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2012. (...)

Respecto a la falta de presentación de estados financieros se encuentra una flagrante violación de lo dispuesto en el Artículo 446 Código de Comercio, por parte de la Junta Directiva y el Representante Legal de COOBUS S.A.S.

(...)

I. Como consecuencia de la falta de liquidez, Coobus SAS afronta dificultades para el cumplimiento en forma adecuada y oportuna con el pago de sus obligaciones, requiriéndose que la Administración, Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas, analicen y tomen medidas conducentes que permitan a la sociedad superar tales dificultades, ya que la sociedad ha llegado a una situación de cesación de pagos.

J. Debido a lo expuesto en el párrafo anterior, al 31 de diciembre de 2013 la sociedad registra pasivos pendientes de pago del mes de diciembre y periodos anteriores, por concepto de obligaciones financieras, proveedores, cuentas por pagar e impuestos por valor aproximado de \$10.246 millones, incumpliendo la cláusula 17.7.9 del Contrato de Concesión N° 005. (...)

Respecto a estos dos literales del informe de revisoría fiscal se tiene la trasgresión al Artículo 224 Código de Comercio, por parte de la Junta Directiva y el Representante Legal de COOBUS S.A.S, en la medida que ante una cesación de pagos a cargo de la sociedad, no se pudo establecer que los administradores hayan convocado de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentadamente de dicha situación.

(...)

N. Al 31 de diciembre de 2013, el capital suscrito y pagado de la sociedad fue cancelado de la siguiente manera: \$13.057 millones en efectivo, \$225.229

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

millones en vehículos, \$5.400 millones con un lote y \$2.641 millones con capitalización de pasivos, lo cual se puede constatar en los correspondientes Estados Financieros, estando pendiente el registro ante Cámara de Comercio de la suma de \$184.432 millones, como consecuencia de la falta de liquidez que afronta la compañía. además se encuentra pendiente el pago de una proporción del capital inicial con que se constituyó la sociedad por \$6.066 millones, excediendo el plazo legal para ello, conforme a lo indicado en el artículo 9 de la Ley 1258 de 2008. (Negrilla fuera de texto)

O. En las actas de Asamblea General de Accionistas, no se evidencia la aprobación de la promesa de compraventa del terreno ubicado en Fontibón, suscrita con la Compañía de Transportadores La Nacional el 09 de noviembre de 2012 y protocolizada ante Notaría el 07 de febrero de 2013, por valor de \$7.000 millones, de los cuales \$5.400 millones fueron pagados con acciones del Operador y el saldo se cancelará al tiempo del otorgamiento de la escritura pública correspondiente. (...)

Del literal puede extractarse que el Representante Legal de COOBUS S.A.S ha transgredido lo establecido en el Artículo 41 de los estatutos de la empresa, esto es contar con la autorización de la Asamblea de Accionistas para disponer la enajenación de las cuotas sociales, derechos o acciones en ellas.

(...)

P. La capitalización de pasivos por cuantía de \$2.641 millones, no consta en actas de Asamblea General de Accionistas, decisión que es del resorte de este órgano Societario. (...)

En lo relacionado con este tema encuentra el Despacho el desconocimiento del Artículo 396 del Código de Comercio, por parte del Representante Legal de COOBUS S.A.S, lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad no puede adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas.

(...)

Q. Al 31 de diciembre de 2013, el número de acciones suscritas registradas en el Libro de Registro de Accionistas difiere de las reflejadas en el certificado de existencia y representación legal, irregularidad por la que eventualmente podría ser requerida la sociedad por los entes de vigilancia y control, y ante terceros solo sería válida la información indicada en el registro mercantil. (...)

Sobre el particular y teniendo en cuenta que los cambios en el capital suscrito requieren la formalidad de ser inscritos en el registro mercantil, con el fin que la Cámara de comercio actualice los datos del capital social en los certificados que siga expidiendo, se tiene que el

JM

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

representante legal de la sociedad no ha cumplido con el deber que como comerciante se le impone para inscribir en el registro mercantil todos los actos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, como lo establece el artículo 19 del Código de Comercio.

(...)

S. Coobus SAS. *readquirió sus propias acciones sin previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas ni la constitución de la reserva para readquisición de acciones, tal y como lo dispone el artículo 396 del Código de Comercio. (...)*

T. *La sociedad, sin la previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas efectuó capitalización de pasivos. (...)*

Respecto a este literal del informe de revisoría fiscal se tiene la trasgresión al Artículo 396 del Código de Comercio, por parte del Representante Legal de COOBUS S.A.S, pues como lo establece la norma "La sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas".

(...)

X. *Además conceptúo, que durante dicho año, los demás registros se llevaron de acuerdo con las normas legales y la técnica contable, las operaciones registradas en los libros y los actos de la Administración, en su caso, no se ajustaron a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. La correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de accionistas no se llevan y conservan debidamente, de acuerdo a lo mencionado en los párrafos Y y Z siguientes. El Operador Solidario de Propietarios Transportadores – COOBUS SAS observa las medidas adecuadas de control interno, de conservación y custodia de sus bienes y de los de terceros que están en su poder, excepto por lo mencionado en el párrafo AA siguiente. Los comentarios y recomendaciones relacionados con el control interno y con el control de gestión y de resultados fueron comunicados en su debida oportunidad a la Administración a través de informes y reuniones de trabajo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con relación a lo anterior se tiene que la misma firma auditora reconoce que los actos de la administración no se ajustan a los estatutos y las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Y. *Al 31 de diciembre de 2013, la sociedad tiene pendiente obtener firmas en los libros de Actas de Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva, estando además este último pendiente de actualización. (...)*

[Handwritten signature and initials]

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

Frente a lo referido se logra evidenciar la trasgresión a los Artículos 189 y 431 del Código de Comercio en la medida que estas normas exigen que las decisiones de la junta de socios o de la asamblea consten en actas aprobadas, las cuales deberán estar firmadas por el presidente y el secretario de la misma y además que todo lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas, las cuales se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

(...)

Z. Coobus SAS al 31 de diciembre de 2013, tiene pendiente analizar, depurar y actualizar el libro de registro de accionistas, dado que no es viable conocer la trazabilidad de las transacciones accionarias, por cuanto el libro no contiene la indicación de los datos informativos mínimos requeridos, tales como el número del título, fecha de inscripción de los títulos y en el caso de los accionistas diferentes a los accionistas iniciales, no es viable determinar la entidad que cedió las mismas. (...)

Respecto a este literal del informe de revisoría fiscal se tiene la trasgresión al Artículo 48 del Código de Comercio el cual señala que todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia.

(...)

BB. De acuerdo con pruebas selectivas realizadas sobre los documentos y registros de contabilidad, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, en mi opinión el Operador Solidario de Propietarios Transportadores - COOBUS SAS no ha cumplido en forma adecuada y oportuna con las obligaciones de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, mencionadas en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 1406 de 1999, como consecuencia de lo mencionado en el párrafo CC siguiente. Así mismo, a partir del 01 de mayo de 2013 se beneficia de la exoneración del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, correspondientes a los trabajadores que devengan, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012.

CC. Como evento posterior al 31 de diciembre de 2013, el Operador Solidario de Propietarios Transportadores - COOBUS SAS atendió con 19 días de mora las obligaciones de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, mencionadas en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 1406 de 1999, de que trata el párrafo BB anterior. (...)

[Handwritten signature]

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

Lo antes citado permite confirmar aún más, la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales que le asisten al representante legal frente a sus empleados.

3. Oficio de entrada No 20145600078092 del 11 de febrero de 2014, remitido a Supertransporte por parte de MONICA RUEDA LOPEZ (en su calidad de Revisor Fiscal por delegación de Kreston RM S.A)

Con relación a este informe se tiene principalmente la solicitud efectuada por la revisoría fiscal en el sentido que *"Como consecuencia de la grave situación por la que atraviesa el Operador Solidario de Propietarios Transportadores - COOBUS SAS, respetuosamente solicitamos la intervención urgente de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

Así mismo se encuentran descritos los siguientes hallazgos:

(...)

1. La sociedad se encuentra ante una inminente cesación de pagos, que le ha impedido honrar sus compromisos, evidenciándose en los estados financieros al 31 de diciembre de 2013 pasivos pendientes de pago del mes de diciembre y periodos anteriores, por concepto de obligaciones financieras, proveedores, cuentas por pagar e impuestos por cuantía estimada de \$10.246 millones, incumpliendo la cláusula 1.7.7.9 del Contrato de Concesión N°005. (...)

Sobre este punto de cesación de pagos ya se hizo referencia con anterioridad.

(...)

3. Coobus S.A.S aún se encuentra adelantando el proceso para definir su composición accionaria, con el fin de actualizar el libro de registro de accionistas, por cuanto el libro no contiene la indicación de los datos informativos mínimos requeridos, tales como el número del título, fecha de inscripción de los títulos y en el caso de los accionistas diferentes a los accionistas iniciales, no es viable determinar la entidad que cedió las mismas.

4. La dificultad para definir con claridad la participación accionaria y soportarla con los documentos idóneos, nos ha impedido convocar a una Asamblea General de Accionistas. Considerando además que no se tiene claridad sobre quiénes son los accionistas y cuál es la participación en la sociedad. (...)

Lo anterior permite afirmar que se han transgredido los lineamientos establecidos en el artículo 195 del código de comercio en cuanto a la obligación de llevar un libro, debidamente registrado, para inscribir las acciones; en el que se anotaran también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o

J

27

D

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

(...)

5. Las discrepancias y desacuerdos al interior de la Junta Directiva, dificultan la gobernabilidad y la toma de decisiones para lograr que la sociedad sortee las dificultades que atraviesa. (...)

Al respecto, podemos afirmar que la falta de gobernabilidad al interior de la compañía, imputables al gerente y miembros de la junta directiva de la misma, inciden de manera gravosa en su recuperación y superación de las situaciones críticas de orden administrativo y financiero por la que atraviesa, aún más, si se tiene en cuenta lo siguiente:

(...)

Coobus S.A.S. al 31 de diciembre de 2013, registra pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y del ejercicio por \$16.318 millones" (...)

4. Informe de visita efectuada a la compañía "COOBUS S.A.S", presentado con radicado No 20148300037913 del 07 de mayo de 2014.

Según lo informado a través de este informe se tiene el siguiente extracto: *"En visita practicada a la empresa Operador Solidario de Propietarios Transportadores "COOBUS SAS" el día 30 de abril de 2014, se levantó acta la cual se anexa a continuación, suscrita por parte de esta empresa por el señor Juan Sanchez Avendaño, Gerente y Representante Legal como también de la Contadora María Helena Gonzalez, Contadora, en la misma se plantean cada uno de los puntos que Usted consideró debían ser tratados.*

De lo planteado en el Acta se hacen estas observaciones:

1.- Tanto la Póliza de Cumplimiento No. 300001057 como la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual No. 3000000, ambas con vigencia hasta el 16 de noviembre de 2012 y 6 meses más se encuentran vencidas.

2.- En las visitas practicadas a la empresa COOBUS SAS. (20 y 21 marzo y 30 abril de 2014) se observó que es evidente el conflicto de gobernabilidad, impidiendo el normal desarrollo de la empresa; existe conflictos entre los accionistas con las juntas directivas que se han nombrado, con los gerentes que han sido elegidos, para tomar decisiones de temas administrativos, conflicto este que es constante y ha ocasionado en gran parte la situación actual de la empresa en crisis tanto financiera como administrativa. Existen

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

detectados dos bandos los que cada uno por su parte quiere tomar el poder y administrar dicha empresa.

3.- *Es preocupante que COOBUS tenga solo en funcionamiento 77 vehículos, del total 172 Se encuentran en mal estado 95 y por lo tanto no prestan el servicio".*

Así las cosas se evidencia una vez más, los aspectos ya descritos relacionados con falta de garantías aseguraticias, ausencia de gobernabilidad y falta de flota que conllevan a corroborar la poca diligencia del actuar del gerente y junta directiva del operador de transporte.

5. **Obra dentro del expediente Certificación expedida el día 02-05-2014 a nombre de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la que se indica la existencia de una " Cartera pendiente por cancelar al proveedor principal de combustible "Combustibles la Independencia SAS con NIT 900.018.325-2" por un valor total de 256.947.613,1**
6. **Según correo electrónico enviado a la funcionaria de Supertransporte VILMA REDONDO GOMEZ por parte de la contadora de la empresa señora MARIA HELENA GONZALEZ FRANCO el día 05-05-2014, de 172 buses que posee la compañía, 77 están en condiciones para operar, lo cual indica que 95 de estos se hallan fuera de operación, lo anterior transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 3109 de 1997, en cuanto que no se cumple las condiciones de capacidad técnica en el número de buses exigidos para la operación por parte de Transmilenio S.A. además de la violación al artículo 22 de la ley 336 de 1996 al no contar el operador de servicio público con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados.**
7. **Mediante radicado 20145600211722 del 04 de abril de 2014 el Subgerente General de la empresa Transmilenio S.A manifestó lo siguiente:**

"Me permito informarle la situación que se viene presentando en el desarrollo del proceso declaratoria de incumplimiento del contrato de concesión No. 05 de 2010, en donde el representante legal del concesionario COOBUS S.A.S no se ha presentado a las audiencias previamente programadas y citadas.

De igual forma, el proceso viene desarrollándose desde el mes de noviembre de 2013 y a la fecha el concesionario no ha terminado de presentar sus descargos debido a los diferentes aplazamientos que ha solicitado, y las dilaciones de la defensa.

JM
D

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

El día 1 de abril de 2014, renunció el apoderado del concesionario previo a la audiencia programada para el 2 de abril de 2014, a la cual no se presentó el representante legal de COOBUS S.A.S., ni apoderado sustituto.

Por lo anterior, la continuación de la audiencia prevista en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, quedara así:

FECHA	OBJETO
7 de abril de 2014 de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Descargos
8 de abril de 2014 de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Descargos
9 de abril de 2014 de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Pruebas
10 de abril de 2014 de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Pruebas

Por lo anterior, debe precisar este Despacho que al encontrarse inmersa la sociedad COOBUS S.A.S en un proceso de declaratoria de incumplimiento del contrato de concesión No. 05 de 2010, se hace imprescindible entrar a intervenir en la dirección de la empresa con el fin de evitar una eventual repercusión de las decisiones directivas en la efectiva prestación del servicio público de transporte masivo en la ciudad capital y a su vez sobre el derecho a la movilidad que tienen los usuarios de la empresa.

INCUMPLIMIENTOS DE LOS DEBERES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS:

Según los hechos y pruebas descritos con anterioridad, encuentra el Despacho a su vez incumplidos por parte del Representante Legal de la compañía y los miembros de la Junta Directiva de la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S** los deberes estatutarios señalados enseguida:

- Con relación a la Junta Directiva:

Artículo 46: FUNCIONES. *La Junta Directiva administra la sociedad y por consiguiente, tendrá atribuciones para ordenar que se ejecuten o celebren los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la sociedad y de manera especial, tendrá las siguientes funciones;*

A. Formular la política general de la empresa;

B. (...)

C. (...)

D. Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias, y extraordinarias siempre que lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) de las acciones suscritas;

E. Considerar y analizar los balances de prueba, lo mismo que aprobar previamente el balance general de fin de ejercicio, el

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias;

F. (...)

G. (...)

H. (...)

I. *Servir de órgano consultivo y asesor del Gerente General y ejercer las demás funciones que se le asignen en los presentes Estatutos o en las leyes;*

J. *Adoptar el Código de Buen Gobierno Empresarial.*

K. (...)

L. *Designar al Gerente General y al Subgerente General, de acuerdo a las condiciones del Código de Buen Gobierno de la Sociedad, para periodos de dos (2) años.*

M. (...)

- Con relación al Gerente:

ARTÍCULO 49 - FUNCIONES: *El Gerente General es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas, a estos Estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente General:*

A. *Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;*

B. *Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la sociedad;*

C. (...)

D. (...)

E. *Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea,*

F. (...)

G. *Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del desempeño general de la empresa.*

H. *Manejar las relaciones institucionales de la empresa con TRANSMILENIO S.A como entidad concedente con los demás concesionarios, los entes gubernamentales, la comunidad y los medios de comunicación.*

I. (...)

J. *Tendrá facultad para contratar hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

K. (...)

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

D

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

L. Las demás que le sean delegadas por la Asamblea General, la Junta Directiva o le sean conferidas en estos Estatutos o la ley.(...)

INCUMPLIMIENTOS A ORDENES EMITIDAS POR SUPERTRANSPORTE:

En cuanto a órdenes emitidas por esta Superintendencia se tiene como incumplidas las siguientes:

- Numeral Segundo de la Resolución N° 001938 del 08 de marzo de 2013 por la cual se decidió Someter a Control a la Sociedad COOBUS S.A.S. NIT 900.396.145-3, que en su tenor literal dispuso "ARTICULO SEGUNDO- La sociedad OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS SA.S. NIT: 900.396145-3, en el termino de veinte (20) días a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, deberá presentar un plan de recuperación tendiente a mejorar lo expuesto en los numerales de la presente Resolución 6.1 definición de negocios, 6.2 Inconsistencias en Capital Suscrito y Capital Pagado y 6.3 Cuentas por Cobrar a Accionistas. El cronograma existente del Pacto de Cumplimiento entre el Concesionario Operador COOBUS S,A.S y el ente Gestor TRANSMILENIO S.A. suscrito el 28 de diciembre de 2012, deberá acatarse para superar la situación actual de orden jurídico, contable, administrativo y financiero de la compañía en aplicación del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995".
- Orden emitida mediante memorando 20138300180621 del 28 de mayo de 2013 en el cual se dijo: "Teniendo en cuenta que mediante resolución No. 00001938 del 08 de marzo de 2013, se sometió a control en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 a la sociedad OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS SAS, acto administrativo que se encuentra en firme, y como quiera que en el artículo segundo del resuelve de dicha providencia se efectuaron unas ordenes las cuales a la fecha no han sido cumplidas, me permito solicitarle de manera comedida, se sirva efectuar las explicaciones correspondientes y dar cumplimiento inmediato a la presentación del plan de recuperación y mejoramiento. Para atender el presente requerimiento se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente documento".
- Orden emitida mediante memorando 20138300265471 del 25 de julio de 2013 la cual se estableció en los siguientes términos: "Dando alcance al oficio No. 20138300262951 de fecha 23 de Julio de 2013, mediante el cual no se inparte aprobación del Plan de Mejoramiento presentado por la empresa COOBUS SAS. en comunicación No. 2013560032024-2 del 7 de Junio de 2013; de manera atenta me permito comunicarle que el plazo otorgado para la

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

presentación del Plan de Mejoramiento procedente de acuerdo con las observaciones realizadas en dicha comunicación, es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación del presente documento".

- Ordenes emitidas mediante radicado No 20148300136401 del 02 de abril de 2014 para la presentación, reformulación y actualización de un plan de recuperación y mejoramiento.

En virtud de lo antes expuesto y analizadas las pruebas obrantes en el expediente que determinan desconocimiento de normas comerciales, fiscales y laborales, este Despacho logra evidenciar el grave e injustificado incumplimiento de las órdenes emitidas por esta Superintendencia, la ley y los estatutos²⁶ que le asisten al representante legal de la compañía y a los miembros de su junta directiva como administradores de la misma, conductas estas que han repercutido en una seria afectación de la empresa y que hacen inaplazable adoptar la decisión de retirarlos inmediatamente de sus cargos como medida correctiva en la búsqueda de una administración que logre un mejor panorama gerencial de la sociedad, mayor gobernabilidad en ésta y fundamentalmente su recuperación económica, para de esa manera honrar los compromisos y obligaciones adquiridas mediante la celebración del contrato de concesión No 005 de 2010 con TRANSMILENIO S.A.

Así las cosas, cabe señalar que no basta manejar los negocios con una diligencia y prudencia mediana, esto es, la de un buen padre de familia. Se exige además que los administradores actúen con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, es decir, con aquella que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone un mayor esfuerzo y la más alta exigencia para los administradores en la conducción de los asuntos sociales, más aún si se tiene en cuenta que el objeto desarrollado por la compañía es un servicio público esencial, indispensable para la concreción de las finalidades de un estado social de Derecho.

De otra parte y en vista que se presenta un faltante de flota operativa para el SITP a cargo de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S. se ha evidenciado una grave afectación a la prestación del servicio público de transporte masivo en la ciudad de Bogotá en condiciones de calidad, seguridad y accesibilidad acorde a los principios rectores del transporte establecidos en la ley 105 de 1993, los cuales constituyen en si mismos bienes jurídicos de carácter superior, que con celoso cuidado debe proteger esta Superintendencia, por lo tanto resulta procedente preservar la prestación del servicio público de transporte concesionada al operador, adoptando las medidas administrativas que permitan conjurar la crisis por la que atraviesa la compañía.

²⁶ Artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

[Handwritten signature]

27

D

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

La decisión de remover al representante legal y miembros de junta directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S, encuentra además sustento en el peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por Supertransporte, la reincidencia en el incumplimiento de ordenes emitidas por esta entidad de control y fundamentalmente el bajo grado de diligencia con que se atendieron los deberes y se aplicaron las normas legales.

CAPÍTULO III INTERVINIENTES

Descargos presentados por miembros de junta directiva de la empresa COOBUS S.A.S.

1. Mediante radicado de entrada No 20145600398592 del 19-06-2014 el señor FRANCISCO ARMANDO BOHORQUES QUINTERO en su calidad de miembro de junta directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No 900.396.145-3, presenta argumentos de defensa contra el auto 7875 del 22 de mayo de 2014, emanado por esta Superintendencia, los cuales y en lo que respecta a una decisión de remoción de su cargo serán enumerados y analizados por este Despacho como se observa enseguida:

1.2 (...) *Con relación a la Junta Directiva de Coobus SAS, es cierto que soy directivo principal desde el día de 2012 (...)*

Frente a esta manifestación y de las pruebas obrantes en el expediente se tiene como un hecho cierto que el señor FRANCISCO ARMANDO BOHORQUEZ QUINTERO con C.C. No 79.410.016 es miembro principal de la junta directiva de "COOBUS" S.A.S.

1.3 (...) *Con relación a lo determinado en el artículo 23 de la ley 222 de 1995, he obrado de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y con los deberes enunciados en sus numerales (...)*

Sobre el particular debe señalarse que el señor FRANCISCO ARMANDO BOHORQUEZ QUINTERO alega con meras afirmaciones el cumplimiento de los deberes descritos en el Artículo 23 de la ley 222 de 1995, sin entrar a desvirtuar su responsabilidad frente a los hechos que sustentan cada una de las pruebas trasladadas.

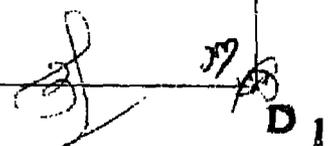
Respecto a los hallazgos referentes a cuentas por cobrar a accionistas en mora superior a 322 días, inconsistencias en el registro de capital suscrito y pagado, póliza de cumplimiento sin renovar, póliza de

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

responsabilidad civil contractual y extracontractual vencida, falta de aportes a la seguridad social y falta de pago de cesantías, no se logran desvirtuar con los argumentos presentados por el encartado por la precariedad de su sustento probatorio. Lo mismo ocurre frente a las demás pruebas referidas mediante auto 7875 del 22 de mayo de 2014, aun mas, algunos hechos son tenidos como ciertos por el señor BOHORQUEZ QUINTERO o responsabilizado como autores de los mismos a los demás miembros de junta directiva y al representante legal.

2. Mediante radicado 2014-560-040492-2 el señor Manuel Salvador cruz Quintero, se manifiesta poniendo de presente su calidad de miembro "Suplente" de la junta directiva de la compañía objeto de la presente decisión administrativa, en la que categóricamente indica que no ha hecho parte de las decisiones que se han tomado al interior de la administración y donde expone, incluso, que: "... ante las gravísimas acusaciones contenidas en el pliego de cargos según auto 0007875 del 22 de mayo de 2014, y de ser probadas las razones por las que se sometió a control la sociedad operador solidario de pro propietarios transportadores coobus S.A.S, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, tales actos serán solo responsabilidad de miembros principales de la junta directiva y del representante legal, pues son ellos lo que tomaron las decisiones, la responsabilidad nace únicamente cuando efectivamente se ejercen actividades propias del principal con voz y voto del que están supliendo, en mi caso nunca suplí al principal ". Le cabe razón al deponente, en el sentido en que ml haría la Superintendencia en exigir de él resultados o comportamientos determinados, pues nunca asumió responsabilidad o dignidad alguna en la junta directiva y su suplencia no se materializo, por lo que lejos está de conocer sobre las decisiones administrativas que se tomaren allí. Entonces no sería justiciable en modo negativo, en cabeza que quienes fungen como suplentes en una junta directiva sin que hubiesen participado nunca de la toma de decisiones.

Así las cosas, debe advertirse que, sin perjuicio de a la ausencia de responsabilidad del miembro o lo miembros suplentes de una junta directiva, en las condiciones antes dichas, si, de la decisión de remoción, esta se toma en cabeza del miembro principal de una lista o plancha lo que impediría que cualquiera de los demás "suplentes" asumieran en estos casos. Así, debe recalarse, que efectivamente de lo que se trata con la remoción es de tomar el control, darle gobernabilidad a la sociedad y sanear las deficiencias, luego de demostradas las actitudes negligentes de quienes fungen como administradores que llevan a la empresa a condiciones deficitarias y altamente negativas.



D 1

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

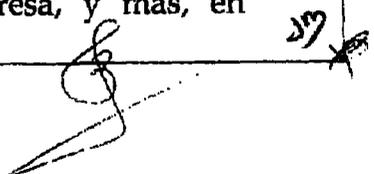
3. Mediante radicados 2014-560-040646-2 2014-560-040645-2 los señores Juan Gilberto Sánchez Avendaño, Crisanto Carreño Duarte, José Leobigildo Roncancio Ortiz, Antonio Saavedra Ochoa, Alberto Pinzón, Leonardo Gonzales Páez. Documentos que son analizados por este despacho.

Los encartados indican que se han encontrado con inconvenientes a través del tiempo para la consecución y el mantenimiento en forma estable de la financiación de la concesión sin los efectos que se presentan por la carencia de recursos. Frente a ello, es claro que una vez los administradores adquieren la calidad de tales en la persona jurídica que representan, deben actuar como efectivamente lo preceptúa el artículo 23 de la ley 222 de 1995, vale decir, como un buen hombre de negocios y no como de antaño se entendía, como un buen padre de familia. El juicio de valor que efectúa esta Superintendencia, por consiguiente, es mucho más estricto en tratándose de las empresas que tienen a su cargo la prestación del servicio público de transporte y, el hecho de constatarse por parte de esta entidad una serie de incumplimientos de la ley, las órdenes emitidas por esta entidad y los estatutos es un asunto que debe tener prioridad como en efecto se le está dando al presente asunto por parte de la Supertransporte y tomar todas las medidas conducentes a lograr que el servicio se presta en las condiciones elementales, es decir, con accesibilidad, seguridad para los usuarios, y ello está íntimamente interconectado con las condiciones subjetivas de la empresa, que no son otras que las circunstancias que se presentan al interior de la compañía.

Por otro lado, manifiestan y ponen de presenten una serie de esfuerzos con el sector bancario tendientes a lograr la financiación requerida por la empresa, como por ejemplo los inconvenientes que indican, se suscitaron con el FONDO DARBY y sus consecuentes repercusiones, que al final del ejercicio, ponen de relieve la falta de consecución del crédito pretendido.

Consideran que si se observa el monto del cierre financiero que se indica en la resolución 7875, dicha cifra se logra por el esfuerzo y trabajo de la junta directiva, de los administradores y contratistas, pero, afirmar lo anterior no exime a los administradores de efectuar todas las tareas tendientes a lograr que efectivamente la empresa logre los objetivos últimos de la actividad económica que desarrolla la empresa, y las repercusiones que ello tiene en el cumplimiento del servicio público que tienen a su cargo.

En efecto, más allá de la gestión efectuada con la contratación del profesional experto en consecución de recursos y cierres financieros y con la banca de inversión y que tales planes no hayan fructificado, lo que, reitera este Despacho, es que no solamente se efectúen las gestiones que bien podrían catalogarse como de un buen padre de familia, sino también, efectuar aquellas gestiones que logren el cumplimiento pleno del objeto social de la empresa, y más, en



Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

tratándose en la prestación del servicio de transporte. Ahora bien, con lo anterior lo único que este Despacho pone de presente es una serie de incumplimientos de la ley, las órdenes emitidas por esta entidad y de los estatutos de la empresa, que ameritan medidas inmediatas por parte de esta Superintendencia.

Las otras gestiones con ByD, TATSA de Argentina, en efecto, son esfuerzos que esta Superintendencia no pretende desconocer, ni mucho menos, las actividades que efectúan los gerentes, pero es claro que lo que esta Superintendencia constata es el cumplimiento a la ley, los estatutos y órdenes que emita, lo que no se presenta en el caso concreto. En efecto, la asamblea convocada para el cuatro de julio de 2014 es un voto de buena intención, más no necesariamente el cumplimiento a la normatividad que de manera reiterada se ha manifestado en el presente acto administrativo.

En lo atinente a las pólizas, la empresa, o mejor, los administradores, no puede eximirse de responsabilidad en la supuesta fuerza mayor que aducen para so pretexto de ello, no cumplir con la normatividad que les compete.

Ahora bien, en lo concerniente al nombramiento del actual gerente desde el 12 de diciembre de 2013, indican que no pudo desempeñar el cargo durante cinco meses por la impugnación de tal nombramiento quedando en consecuencia en efecto suspensivo la inscripción recurrida. Ello, a más de lo anterior, pone de presente de modo alguno los conflictos al interior de la empresa que si bien es un hecho que no le es imputable al gerente que se acaba de nombrar, si demuestra que hay asuntos que deben ser tratados de manera inmediata por la Superintendencia de Puertos y Transporte. La gerencia que inicio de manera reciente el gerente, pone de presente que la vigencia de la empresa a lo largo del tiempo no es sólo imputable al actual, pero, ciertamente, las actuaciones que en este estadio son objeto de análisis, son las que de manera concreta se han tratado a lo largo del presente documento y que como se ha venido recalando, requieren de la toma de medidas directas por esta entidad de inspección, vigilancia y control. Con todo, es claro que se afirma que aún no se ha logrado recomponer el cierre financiero y las inversiones necesarias para adquirir la flota y demás tareas relacionadas con esta actividad.

De manera absolutamente grave verifica esta entidad que los miembros de junta directiva no hayan conocido el contenido de la Resolución 1938 sobre el sometimiento a control de COOBUS, toda vez que la empresa como organización, debe dar a conocer a los órganos que tienen de modo alguno actividades de gestión y representación ante terceros, la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos emitidos por esta u otra entidad del estado, para tomar las correcciones a que hubiere lugar. El hecho de afirmar que el gerente no dio a conocer el contenido de tal documento, no implica que los miembros de junta no debieron asumir una posición

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

de un buen hombre de negocios en relación con lograr mejorar los procesos y o procedimientos al interior de la empresa.

Las afirmaciones efectuadas según las cuales no les fue notificado a los miembros de junta directiva de los actos administrativos y que no cuenten con herramientas económicas propias para desarrollar el contrato No 0005 de concesión de forma regular e ininterrumpida, es una confesión por parte de los mismos encartados que no da lugar a dudas para precisamente asumir decisiones que en el presente acto se incorporarán en el resuelve para garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones a cargo de la empresa.

CAPÍTULO IV

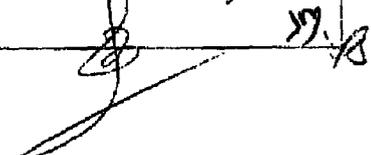
RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN A IMPONER

Estima el Despacho que resulta razonable remover de su cargo a los administradores de la empresa e inhabilitarlos para el ejercicio del comercio por el término de seis (6) meses, en la medida que se ha demostrado plenamente el incumplimiento de la norma comercial, los estatutos de la compañía y las ordenes emitidas por esta Superintendencia, así mismo se fija la sanción en función de un juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la misma.

Así entonces, resulta adecuada la sanción en la medida que logra la finalidad de la misma, esto es reemplazar en pleno la administración actual de la sociedad, con miras a adoptar una medida en favor de la empresa, como lo es brindarle el apoyo de una dirección administrativa con un alto perfil y trayectoria reconocida.

De manera análoga es de resaltar lo necesaria que resulta la medida de remoción de administradores, si se tiene en cuenta lo reiterativo que resulta el juicio de falta de gobernabilidad al interior de la compañía, así mismo se tiene que no existe una solución más efectiva y adecuada sino el cambio del panorama gerencial de la empresa en procura de nuevos horizontes financieros y administrativos que permitan el cabal cumplimiento de la normatividad incumplida y la efectiva prestación del servicio público esencial del transporte masivo urbano.

Por último, encuentra el Despacho que el peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por Supertransporte, como la debida prestación del servicio público de transporte masivo urbano y la protección a la empresa como ente económico que favorece la garantía del principalísimo derecho a la movilidad de los ciudadanos capitalinos, además de la reincidencia en el incumplimiento de ordenes emitidas por esta entidad de control y



Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S** identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

fundamentalmente el bajo grado de diligencia con que se atendieron los deberes y se aplicaron las normas legales, hacen proporcional, idónea y conveniente la medida a adoptar.

CAPÍTULO V

SUJETOS DE SANCIÓN

En calidad de representante legal de la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S.** identificada con el NIT 900.396.145-3, el Señor **JUAN GILBERTO SANCHEZ AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.234.199.

En calidad de miembros de junta directiva de la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S.** identificada con el NIT 900.396.145-3, las personas identificadas a continuación:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón ALBERTO PINZÓN GARCIA	19.122.707
Segundo Renglón ANTONIO SAAVEDRA OCHOA	17.124.185
Tercer Renglón FRANCISCO ARMANDO BOHÓRQUEZ QUINTERO	79.410.016
Cuarto Renglón CRISANTO CARREÑO DUARTE	19.233.610
Quinto Renglón JUAN GILBERTO SANCHEZ AVENDAÑO	19.234.199

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón NOEL AMADO TORRES	5.818.613
Segundo Renglón MANUEL SALVADOR CRUZ QUINTERO	79.341.556
Tercer Renglón JUAN BAUTISTA RINCON MURCIA	13.951.048

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

Cuarto Renglón	
JOSE LEOVIGILDO RONCANCIO ORTIZ	7.302.595
Quinto Renglón	
JORGE LEONARDO GONZALEZ PAEZ	4.268.027

En mérito de lo expuesto el Superintendente de Puertos y Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REMOVER inmediatamente al señor JUAN GILBERTO SANCHEZ AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.234.199 del cargo de Gerente y Representante Legal de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S. identificada con el NIT 900.396.145-3 y domiciliada en la ciudad de Bogotá de que trata el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INHABILITAR para ejercer el comercio por el término de SEIS (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto al señor JUAN GILBERTO SANCHEZ AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.234.199.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR al doctor CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0537.127 como Gerente y Representante Legal de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S. identificada con el NIT 900.396.145-3 de que trata este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: REMOVER DEL CARGO de miembros de la junta directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S. identificada con el NIT 900.396.145-3, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, a las personas que se identifican a continuación:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	
ALBERTO PINZÓN GARCIA	19.122.707
Segundo Renglón	
ANTONIO SAAVEDRA OCHOA	17.124.185
Tercer Renglón	
FRANCISCO ARMANDO BOHÓRQUEZ QUINTERO	79.410.016

[Handwritten signature and initials]

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

Cuarto Renglón	
CRISANTO CARREÑO DUARTE	19.233.610
Quinto Renglón	
JUAN GILBERTO SÁNCHEZ AVENDAÑO	19.234.199

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	
NOEL AMADO TORRES	5.818.613
Segundo Renglón	
MANUEL SALVADOR CRUZ QUINTERO	79.341.556
Tercer Renglón	
JUAN BAUTISTA RINCON MURCIA	13.951.048
Cuarto Renglón	
JOSE LEOVIGILDO RONCANCIO ORTIZ	7.302.595
Quinto Renglón	
JORGE LEONARDO GONZALEZ PAEZ	4.268.027

ARTICULO QUINTO: INHABILITAR a los miembros de la junta directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S. identificada con el NIT 900.396.145-3 para el ejercicio del comercio por un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, a las personas que se identifican a continuación:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	
ALBERTO PINZÓN GARCIA	19.122.707
Segundo Renglón	
ANTONIO SAAVEDRA OCHOA	17.124.185
Tercer Renglón	
FRANCISCO ARMANDO BOHÓRQUEZ QUINTERO	79.410.016
Cuarto Renglón	
CRISANTO CARREÑO DUARTE	19.233.610
Quinto Renglón	
JUAN GILBERTO SÁNCHEZ AVENDAÑO	19.234.199

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

ARTÍCULO SEXTO: DESIGNAR a las siguientes personas como miembros de la Junta Directiva de la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S.** identificada con el NIT 900.396.145-3 de que trata este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA	52.864.379
Segundo Renglón JUAN MANUEL NOGUERA ARIAS	79.141.955
Tercer Renglón EDDA SILVIA RODRIGUEZ DE GOMEZ	41.635.090
Cuarto Renglón DORIS HORMAZA LEON	41.674.641
Quinto Renglón GILBERTO NARANJO RAMÍREZ	79.291.178

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR al Gerente y Representante Legal designado y a los nuevos miembro de junta directiva designados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 deben proceder de inmediato a cumplir con las obligaciones que le señala el mencionado artículo para la adecuada administración de la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S.** identificada con el NIT 900.396.145-3, e igualmente, que de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, " *se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de sociedades*".

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al Gerente y Representante Legal principal designado y a los miembros de la Junta Directiva designados, que cuentan con un término de SEIS (06) meses calendario contados a partir de la posesión de los respectivos cargos para cumplir con las órdenes impartidas por esta entidad y el cumplimiento de la ley y los estatutos sociales; termino prorrogable hasta por un periodo igual, para elaborar, hacer aprobar e iniciar la correcta ejecución del plan de Recuperación y Mejoramiento de la entidad y, para hacer que la sociedad vigilada cumpla con todos y cada uno de los requisitos de ley.

ARTÍCULO NOVENO: EXIGIR, al señor **JUAN GILBERTO SANCHEZ AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.234.199, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remoción de sus cargos ponga a disposición del Gerente y Representante Legal principal designado y a los miembros de la Junta Directiva, los libros y documentos sociales de la sociedad, entre ellos:

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

Libros de actas de Junta Directiva y Asamblea de Accionistas
Libro de Registro de Socios
Libro de Inventario y Balance
Libro Mayor y Balance
Libro Diario

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR, al señor **JUAN GILBERTO SANCHEZ AVENDAÑO**, O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.234.199, entregar y rendir un informe de gestión de las cuentas comprobadas de su gestión al representante legal designado, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, en los términos del artículo 45 de la Ley 222 de 1995 y; a prestar toda su colaboración para la pacífica y sana posesión del cargo por parte del representante legal y miembro principal de junta directiva designados mediante este acto administrativo, so pena de multa por incumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR, al revisor fiscal **KRESTON RM S.A** identificado con Nit No. 800.059.311 para que presente dentro de los (10) diez días comunes siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, un informe sobre la situación general de la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S.**

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ORDENAR, al gerente y representante legal designado citar a reunión a la **JUNTA DIRECTIVA** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución a fin de poner a consideración el Plan de Recuperación y Mejoramiento de la **SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S.**

ARTICULO DECIMO TERCERO: ORDENAR, al gerente y representante legal designado citar a reunión de la **JUNTA DIRECTIVA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución a fin de fijar sus honorarios, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los de los demás administradores y serán retroactivos a la fecha de ejecutoria de esta resolución.

PARAGRAFO. En todo caso y mientras la junta directiva fija los honorarios del gerente y representante legal designado, los honorarios serán los mismos que a la fecha devengue el Representante legal removido.

ARTICULO DECIMO CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Secretaria General se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo en los términos indicados en la Ley 1437 de 2011, a las personas descritas en los artículos anteriores o al apoderado debidamente facultado; en su defecto por aviso de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la Carrera 31 A No 25 A - 68 de la ciudad de Bogotá D.C. o donde corresponda.

Por medio de la cual se decide remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la SOCIEDAD OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES "COOBUS" S.A.S identificada con el NIT No. 900.396.145-3, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

ARTICULO DECIMO QUINTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte, en los términos de los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, **REMITASE** a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá para su correspondiente inscripción en el registro mercantil y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

12 5 JUN 2014

010790



JUAN MIGUEL DURAN PRIETO
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyecto: Edwin Armando Ortiz/ Abogado Grupo Sometimiento a Control

Revisó: Mauricio Barón Granados/ Coordinador Grupo Sometimiento a Control

Revisó: Lina Marcela Cuadros/ Jefe Oficina Jurídica

